

(Esta disposición fue abrogada por la Circular 1/2003 publicada el 6 de agosto de 2003)

## **CIRCULAR 1/98**

Ciudad de México, D. F., a 15 de septiembre de 1998.

### **A LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA Y COMUNES:**

ASUNTO: OPERACIONES DE REPORTO.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 14, fracción VII, de la Ley de Sociedades de Inversión y 26 de su Ley, y considerando: a) la conveniencia de permitir a las sociedades de inversión comunes la celebración de operaciones de reporto con un régimen acorde al aplicable a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda; b) la necesidad de dar mayor flexibilidad a las sociedades de inversión en el manejo de su liquidez, y e) las diversas peticiones de la Asociación de Intermediarios Bursátiles, A.C. en el sentido que se supriman los límites actualmente aplicables a las operaciones de reporto de las sociedades de inversión, ha resuelto expedir las siguientes:

### **REGLAS**

**PRIMERA.-** Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes podrán celebrar operaciones de reporto con instituciones de crédito y casas de bolsa sobre los títulos bancarios y valores gubernamentales siguientes:

- a) Certificados de depósito a plazo; aceptaciones bancarias; pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; papel comercial con aval bancario y bonos bancarios.
- b) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS); Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS); aquéllos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos

Mexicanos colocados en el extranjero que sean objeto de negociación en el país a que se refiere el Anexo 1 (BONOS UMS), y pagarés de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC).

Asimismo, las sociedades de inversión podrán celebrar operaciones de reporto sobre certificados de participación ordinarios con aval bancario, con casas de bolsa.

**SEGUNDA.-** En las operaciones de reporto sobre los títulos y valores referidos en la regla anterior, las sociedades de inversión mencionadas deberán actuar únicamente por cuenta propia y como reportadoras.

**TERCERA.-** El plazo de los reportos podrá pactarse libremente por las partes, sin extenderse a más de 92 días. Las operaciones podrán prorrogarse a través de cualquiera de las formas que señala la regla séptima, sin que cada prórroga pueda exceder de 92 días.

Las operaciones de reporto no podrán extenderse más allá de la correspondiente fecha de vencimiento de los valores o títulos de que se trate, y podrán liquidarse anticipadamente.

Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes por ningún motivo podrán realizar operaciones de reporto sobre valores o títulos distintos o en condiciones diferentes a los expresamente mencionados en estas reglas.

**CUARTA.-** Salvo por lo dispuesto en la regla quinta, las sociedades de inversión podrán denominar libremente el precio y premio de los reportos previstos en estas reglas, debiendo abstenerse de celebrar operaciones de reporto en las que el precio y/o premio estén denominados o referidos al valor de las unidades de inversión.

Las sociedades de inversión deberán abstenerse de celebrar operaciones de reporto en las que el precio o premio pactados se aparten de manera significativa, de los prevalecientes en el mercado en el momento de su contratación; así como, en general, realizar operaciones en condiciones y términos contrarios a las políticas generales de las sociedades de inversión y a las sanas prácticas y usos del mercado.

**QUINTA.-** Las operaciones de reporto que celebren las sociedades de inversión, deberán documentarse mediante contratos marco; siendo responsables las propias sociedades que tanto las operaciones que celebren, como los contratos que utilicen, se sujeten estrictamente a las disposiciones emitidas por el Banco de México, así como a las demás que resulten aplicables.

En el contrato marco en el que se documenten las operaciones de reporto, deberá estipularse lo siguiente:

- a) La obligación de que la sociedad de inversión mantenga en posición propia, durante la vigencia de la operación de reporto, valores o títulos de la misma especie con un valor de mercado superior al efectivo más el premio pactado, devengado y no cobrado;
- b) La obligación de la sociedad de inversión de solicitar al reportado, diariamente y durante toda la vigencia del reporto, valores o títulos adicionales a los recibidos, cuando el valor de mercado de los mismos, disminuya en relación con el efectivo entregado más el premio pactado, devengado y no cobrado;
- c) La obligación de la institución de crédito o casa de bolsa que actúe como reportada de transferir a la sociedad de inversión los valores o títulos adicionales a que se refiere el inciso b) anterior;
- d) La obligación de la sociedad de inversión de devolver al reportado, diariamente y durante toda la vigencia del reporto, los valores o títulos que corresponda en caso de que el valor de mercado de los mismos aumente en relación con el efectivo entregado más el premio pactado, devengado y no cobrado. Lo anterior, sin perjuicio de que en todo momento deberá cumplirse con lo dispuesto en el inciso a) precedente.

Los valores o títulos que sean devueltos al reportado en términos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerarán entregados a cuenta de la liquidación del reporto y en todo caso disminuirán proporcionalmente el número de valores o títulos que el reportador deba transferir al reportado al vencimiento de la operación, y

- e) Penas convencionales para el reportado y el reportador, según corresponda, en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos e) y d), anteriores.

**SEXTA.-** Las sociedades de inversión deberán valorar diariamente a valor de mercado los títulos o valores adquiridos en reporto.

**SÉPTIMA.-** El precio de la operación, el premio y el plazo de los reportos, así como la clase de los valores o títulos materia de la operación, podrán pactarse a través de cualquiera de

las formas que el propio contrato marco establezca, pudiendo ser éstas verbal, personal telefónica, escrita, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes, sin necesidad de que cada operación en particular deba formalizarse por escrito. Lo anterior, siempre que las sociedades de inversión registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, télex o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren.

En caso de que se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

**OCTAVA.-** Salvo tratándose de BONOS UMS, en las operaciones de reporto que celebren las sociedades de inversión la transferencia de los títulos o valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al segundo día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente.

Tratándose de las operaciones con BONOS UMS, que celebren las sociedades de inversión, la transferencia de tales valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al tercer día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente.

Al vencimiento de las operaciones de reporto referidas en esta regla, la transferencia señalada deberá efectuarse el propio día del vencimiento.

**NOVENA.-** En las operaciones de reporto, todos los cálculos se harán sobre año de 360 días y número de días efectivamente transcurridos

**DÉCIMA.-** Tratándose de operaciones de reporto sobre BONDES, UDIBONOS, AJUSTABONOS, BONOS UMS y PIC-FARAC, y salvo pacto en contrario, el reportador deberá entregar al reportado, precisamente el mismo día en que los reciba, los intereses pagados por el emisor, correspondientes a los valores objeto del reporto.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Las sociedades de inversión deberán proporcionar al Banco de México información sobre las operaciones de reporto que realicen, en la forma y términos que éste último les requiera.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Las sociedades de inversión que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes reglas, serán sancionadas conforme a las disposiciones aplicables.

## **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La presente Circular entrará en vigor el 4 de enero de 1999. Sin embargo, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes podrán celebrar operaciones de reporto en términos de dicha Circular antes de la citada fecha.

**SEGUNDA.-** A partir del 4 de enero de 1999 se abroga la Circular 1/92 de fecha 13 de noviembre de 1992, dirigida a las sociedades de inversión de renta fija.